

RADICADO	05001 31 03 017 2021 00355 00 (3E)
PROCESO	Verbal -Restitución de Inmueble-
DEMANDANTE	Douglas Alberto Villegas Lemus Cc. 98.548.495
DEMANDADO	Óscar Mauricio López Monsalve Cc. 1.128.422.544
AUTO	Admite demanda



Medellín, nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Subsanados los requisitos indicados en el auto inadmisorio y como la demanda cumple los requisitos previstos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 368, 384 y 385 *ibídem*. Consecuentemente el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITE esta demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO -LOCAL COMERCIAL- planteada por **DOUGLAS ALBERTO VILLEGAS LEMUS** frente a **ÓSCAR MAURICIO LÓPEZ MONSALVE**.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento verbal¹ de mayor cuantía² en **ÚNICA INSTANCIA**, dado que se alega como única *causal de terminación del contrato la mora en el pago de los cánones de arrendamiento*³.

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del Código General Proceso o el Decreto 806 de 2020 y córrase traslado de la demanda por VEINTE (20) días.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 385 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 384 numeral 4° *ibídem*, al momento de la notificación prevéngase a la parte demandada que para poder ser oída en el proceso, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes

¹ Art. 368 y ss. C.G.P.

² Art 26 num 6° C.G.P.

³ Art 384 num 9° C.G.P.

de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, en favor de aquel.

También deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en cuenta de depósitos judiciales N°.050012031017 del Banco Agrario, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: Se niega la práctica de inspección judicial del inmueble objeto de la demanda que se solicita para establecer la viabilidad de la restitución provisional del inmueble, en tanto, lo que indican los pantallazos de consultas de facturas públicos presentados en el escrito de cumplimiento de requisitos de la demanda es precisamente que el inmueble continúa ocupado, pues no de otra manera puede explicarse el detalle del consumo continuo de servicios públicos y la expedición de las facturas correspondientes. Doc N°. 029, fls. 3-4 Pdf.

QUINTO: Reconoce personería al abogado WILTON MANUEL OROZCO PÉREZ identificado con T.P. 325.708 del C.S.J. para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha 10 de noviembre de 2021, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°106. Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 17

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51b048bfad32092c2bf946b7438ff8a4a186e4f035d4a985c507cb7c15b2
68b**

Documento generado en 08/11/2021 07:50:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**